

**AUTO N. 02889**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2021IE225703 del 19/10/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 13 No. 56 – 59 de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 431 CALLE 56**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 18/03/2022, al predio de la KR 13 No. 56 – 59 de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 431 CALLE 56**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades asociadas al lavado de equipos, utensilios y área de cárnicos.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03255 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67916), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021IE225703 del 19/10/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 03255 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67916), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021IE225703 del 19/10/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	10/10/2020
	Número de muestra	461734
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	8:15 – 16:15
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
Tipo de muestreo	Compuesto	
Datos de la fuente receptora	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,045

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos) (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,79 – 7,96	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>1928</b>	<b>1200</b>	<b>No cumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	465,07	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	337,5	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	36,2	45	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,624	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	3,09	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	1,682	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	1,59	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,084	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	5,24	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	9,9	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	32,49	600	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	17,83	500	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	16,96	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos) (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	38,54	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	31,2	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	74,8	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	0,680 0,520 0,280	Análisis y Reporte	Reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Bovinos y Porcinos) (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasa) por el laboratorio LABORMAR, el día 10/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA

S.A. - OLÍMPICA STO 431 CALLE 56, NO CUMPLE con el límite máximo permisible de Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0279 del 31/03/2020.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA STO 431 CALLE 56</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 13 No. 56 - 59</b>, en donde desarrolla las actividades de venta y comercialización de productos de consumo, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos, utensilios y área de cárnicos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas). Finalmente, son descargadas a la red de alcantarillado público a través del colector ubicado sobre la K 13.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando 2021E225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La muestra identificada con código 461734 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasa) por el laboratorio LABORMAR, el día 10/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA STO 431 CALLE 56, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>, establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li></ul>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídico por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA STO 431 CALLE 56, identificado con NIT. 890.107.487-3, ubicado en el predio con dirección KR 13 No. 56 - 59; respecto al límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio LABORMAR el día 10/10/2020 y remitida por el usuario y la EAAB – ESP a través del memorando 2021E225703 del 19/10/2021.*

*Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03255 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67916), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del
- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 9, y 16, entre otras cosas, establecen:

**ARTÍCULO 9.** *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	800,00

(...)

**“ARTÍCULO 16.** *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 03255 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67916), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 431 CALLE 56**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la KR 13 No. 56 – 59 de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes de sus actividades de lavado de equipos, utensilios y área de cárnicos, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, sobrepasando los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según Resolución 0631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (1928 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1200 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 431 CALLE 56**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la KR 13 No. 56 – 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 431 CALLE 56**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la KR 13 No. 56 – 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03255 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67916), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 431 CALLE 56**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 53 No 46 - 192 LO 3-01, Barranquilla / Atlántico de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1073**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

